



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2025 BIS TAD.

En Madrid, a 30 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por XXX contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de fecha XXX, dictada en el Expediente Disciplinario XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 25 de marzo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de fecha XXX, dictada en el Expediente Disciplinario XXX.

La Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de fecha XXX, dictada en el Expediente Disciplinario XXX impone D. XXX una sanción de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por cuatro meses por la comisión de dos infracciones graves del artículo 19.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA: *“Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.*

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.”

La imposición de la mencionada sanción se funda en el Documento XXX del Expediente Administrativo suscrito por el Delegado Técnico del Campeonato en el que hizo constar que el vehículo XXX utilizado por los expedientados incumplió lo dispuesto en el artículo 21 del anexo 8 del Reglamento Deportivo del S-CER y el



artículo 252-9.3.2 Anexo J del CDI de la FIA, así como por el Documento XXX en el que constaba que el vehículo XXX tampoco era conforme a los reglamentos aplicables. Igualmente, constan en el expediente administrativo los informes de los análisis de las muestras de carburante enviadas por la RFEDA al laboratorio XXX (Rallye Villa de Llanes), XXX (Rallye Princesa de Asturias) y XXX (Análisis muestra enviada por el XXX) concluyendo que las muestras remitidas *“ni cumplen con los límites establecidos por el artículo 252-9.3.2 Anexo J del CDI de la FIA. Se ha tenido en cuenta el límite de aceptación conforme a lo recogido en la norma ASTM D3244-21ª para un nivel de confianza del 95%.”*.

En el recurso, se suplica a este Tribunal Administrativo del Deporte la anulación de la Resolución recurrida y de la sanción impuesta por ausencia absoluta de culpabilidad, por infracción del principio de proporcionalidad y por falta de motivación.

SEGUNDO. –Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Automovilismo al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre este fue enviado con fecha 1 de abril de 2025.

TERCERO. Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

Con fecha 15 de abril de 2025 se han recibido las alegaciones de D. XXX que se ratifica en el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El primero de los motivos de recurso es la falta de intencionalidad o culpabilidad del sancionado. Entiende el recurrente que la contaminación fue involuntaria debido al sistema de alimentación del vehículo, por la presencia mínima y residual en el combustible de etanol. El recurso justifica la contaminación involuntaria del sistema de combustible por la existencia de residuos del combustible utilizado en pruebas del campeonato regional asturiano, donde el uso de etanol es habitual y legal. Por ello, el recurrente entiende que no estamos ante una utilización de un combustible no autorizado, como alega que erróneamente afirma el CAD de la RFEDA, sino ante una contaminación accidental, involuntaria y fortuita por la utilización de etanol en otros campeonatos donde participa este mismo vehículo.

En este sentido, el recurrente también añade que la imposición de la sanción implicaría un trato discriminatorio, puesto que trataría igual al deportista que intencionadamente utiliza combustible no conforme a la normativa, buscando una ventaja mecánica, que el deportista, que por error o como mucho por negligencia leve del equipo técnico que mantiene el vehículo de competición, no han limpiado con la máxima eficacia un sistema de combustible.

Atendiendo a la normativa aplicable a la presente infracción cometida, la responsabilidad del recurrente se regula conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, que señala en su artículo 29 que la responsabilidad deberá de atenerse a los principios del derecho administrativo sancionador.

En este sentido la Ley 40/2015 sobre la responsabilidad disciplinaria en su artículo 28.1 dispone: *“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”*

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, y conforme a la doctrina mantenida en supuestos infractores de la misma naturaleza, la interpretación que hay que dar al art. 19 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA cuando señala *“A todos los efectos se considerarán autores”* no excluye que haya que acreditar la concurrencia de dolo o culpa en el sujeto infractor para la imposición de la sanción.

En el presente caso, el recurrente, en su condición de deportista tiene el deber de diligencia mínimo de asegurarse que todos los elementos de su vehículo cumplen con los requisitos normativos para la competición.

Por lo que no puede excluirse su responsabilidad disciplinaria, siendo directamente imputable a su falta de diligencia debida la comisión de la infracción, y encontrándonos en consecuencia ante un supuesto de culpa en los hechos declarados probados.

Nótese que el recurrente no niega la existencia de una alteración del combustible, por mínima que sea conforme a los informes que obran en el expediente administrativo, por lo que a los efectos del expediente disciplinario el hecho es indiscutido. Asimismo, debe señalarse en relación a las alegaciones del recurrente sobre la ausencia de cualquier ventaja competitiva en el empleo del combustible no autorizado, que la normativa sancionadora es clara, y el tipo infractor no exige que se derive una ventaja competitiva para la apreciación de la comisión de la infracción.

En consecuencia, en el presente caso, el recurrente, en su condición de concursante, tiene el deber de diligencia mínimo de asegurarse que todos los elementos del vehículo y el combustible utilizado cumplen con los requisitos normativos, resultando indiferente que haya habido o no participación directa en el incumplimiento de tales requisitos, ya que lo que le resulta exigible es la mínima diligencia de asegurarse del estado del vehículo conforme a las exigencias de la competición.

En virtud de lo anterior, no puede excluirse su responsabilidad disciplinaria en el presente caso, donde ha quedado acreditada la utilización de combustible no autorizado por no cumplir con los baremos establecidos en la normativa aplicable a la competición.

Por ello, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. – El segundo de los motivos de recurso es la infracción del principio de proporcionalidad en la imposición y graduación de la sanción.

Se funda la mencionada infracción del principio de proporcionalidad en la incorrecta equiparación de un supuesto fortuito de contaminación de combustible en proporción mínima, involuntaria e incompatible con el uso consciente y fraudulento de combustible ilegal. Así, el recurrente entiende que la variación detectada por el laboratorio en la alteración del combustible es mínima, aprecia la falta de intencionalidad por el recurrente, así como de sanciones previas y de imposibilidad de subsanación en la segunda de las carreras por la tardanza en el análisis de las muestras

no han sido valorados a la hora de graduar la sanción. Asimismo, entiende que debería haberse apreciado en la graduación la máxima diligencia y colaboración del recurrente en la tramitación del procedimiento tras la comisión de los hechos infractores.

Por último, entiende que el recurrente que no se ha tenido en cuenta que en la práctica ya ha existido una sanción, al producirse la descalificación automática del compareciente de la clasificación de dos pruebas del Campeonato de España, lo que podría implicar la vulneración de la prohibición de sancionar dos veces la misma acción.

En relación a la vulneración del principio de proporcionalidad, el Informe de la Federación de 1 de abril de 2025 establece expresamente que *“se ha de tener en cuenta que el CAD a la hora de aplicar las sanciones ha apreciado la atenuante de no haber sido sancionados con anterioridad ni el piloto ni su Concurstante y por lo tanto las sanciones están perfectamente ajustadas a las infracciones cometidas, sin ningún tipo de falta de proporcionalidad y sin que ninguno de los sancionados, como también se ha dicho, haya propuesto una prueba pericial contradictoria, en caso de no estar conformes con los resultados de los análisis del laboratorio EXOLUM, acreditado por la FIA”*.

Atendiendo a la falta de diligencia de la Federación en la remisión del resultado de los análisis y la posible entrega antes de la realización de la segunda prueba es apreciada como el recurrente como una circunstancia que debería ponderarse en la proporcionalidad de la sanción. Así, se aduce que el conocimiento de los primeros resultados antes de la segunda competición hubiera permitido al recurrente corregir la situación de empleo de combustible no autorizado y, en consecuencia, la segunda sanción en la segunda competición.

En primer lugar, en relación a las alegaciones a la doble sanción por un mismo hecho este Tribunal Administrativo debe recordar la diferencia entre las reglas técnicas y el derecho sancionador. A estos efectos nos remitimos a la doctrina reiterada de este Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en su Resolución 226/2021:

“Refiere el recurrente que esta triple identidad se produce en el caso que nos ocupa, al haberse sancionado ya la conducta mediante la imposición de una sanción técnica, razón por la que no procedería, por los mismos hechos, la imposición de otra sanción.

Expuesto en estos términos el debate, el mismo no podrá prosperar, en base a las siguientes consideraciones. Yerra el recurrente cuando equipara la sanción técnica con la sanción disciplinaria. Y es que la primera es la que se impone como consecuencia de la infracción de las reglas de juego, siendo que la segunda constituye

una consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria, al desplegarse una conducta subsumida en un tipo infractor. Así, pudiendo existir identidad de sujeto y de hecho en el caso que nos ocupa, lo que no se produce es identidad de fundamento, toda vez que la sanción técnica obedece al incumplimiento de reglas del juego y es ajena a la materia sobre disciplina deportiva, mientras que la sanción disciplinaria es fruto de que la conducta desplegada se subsume en un tipo infractor establecido en la normativa sobre disciplina deportiva.”

Por tanto, y refiriéndose a ámbitos distintos el incumplimiento de reglas de juego y la infracción de la normativa disciplinaria, no ha lugar a la apreciación de estas circunstancias en la graduación de la sanción a imponer.

En segundo lugar, debe procederse al análisis de las sanciones impuestas y de la Resolución recurrida para determinar la proporcionalidad de la misma por este Tribunal Administrativo del Deporte. La sanción a imponer por la comisión de la infracción se regula por el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA:

“Art. 25.- Sanciones por infracciones graves.- A las infracciones graves, comunes y específicas corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública*
- b) Multa de 600 a 3.000 Euros.*
- c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.*
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.*
- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.*
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*
- g) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o las competiciones, por tiempo no inferior a un mes, ni superior a dos años.”*

La Resolución recurrida establece como sanción en relación al recurrente:

“SANCIONAR al piloto D. XXXX, provisto de Licencia XXX, como autor responsable de dos faltas graves tipificadas en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA:

- Por la primera falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES.

- Por la segunda falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES.”

A excepción de la referencia expresa a “la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados con anterioridad por el CAD de la RFEDA ninguno de los dos expedientados, circunstancia regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS” la imposición de la sanción no se refiere a ninguna otra circunstancia que haya sido valorada por el órgano sancionador para la imposición de la misma.

Esta circunstancia tiene íntima conexión con el tercero de los motivos del recurso interpuesto que es la falta de motivación de la sanción impuesta por ausencia de argumentación o fundamento alguno que deslegitime las alegaciones formuladas por el compareciente, porque habría que distinguir entre la “*utilización fraudulenta de combustible no autorizado*”, con “*la contaminación por combustible no autorizado*”.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, valorando las circunstancias concurrentes en el presente expediente sancionador, se considera que existe una falta de motivación por parte del órgano disciplinario en las circunstancias que permitan conocer al infractor la graduación de la sanción impuesta. La Resolución sancionadora recurrida no contiene ninguna justificación sobre la elección de entre las previstas en el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA de la sanción contemplada en el apartado e) como la más apropiada dados los hechos cometidos, así como tampoco existe ningún esfuerzo argumentativo para la determinación del lapso temporal aplicable de la sanción concreta dentro de la horquilla prevista de un mes a dos años.

La resolución sancionadora debe contener todos los elementos de juicio conforme a los cuáles el órgano disciplinario impone una determinada sanción para la comisión de un hecho infractor atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En la Resolución recurrida no se proporcionan por parte del órgano federativo los motivos y justificaciones que conllevan a la apreciación de la mencionada sanción como la

apropiada dada las circunstancias concurrentes, y en consecuencia, que garantice su proporcionalidad.

En conclusión, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte procede la estimación parcial del presente recurso debido a la ausencia de motivación de la sanción impuesta en relación con el principio de proporcionalidad, anulando la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de fecha 20 de marzo de 2025 y ordenando retrotraer de las actuaciones al momento anterior al dictado de la Resolución sancionadora, para que se dicte una nueva Resolución que cumpla con los requisitos de motivación legalmente exigidos en todo procedimiento sancionador.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de fecha XXX, dictada en el Expediente Disciplinario XXX, anulando la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA de fecha XXX y ordenando retrotraer de las actuaciones al momento anterior al dictado de la Resolución sancionadora, para que se dicte una nueva Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO